Municipalidad
de General Fernández Oro
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
PROVINCIA DE RÍO NEGRO
PATAGONIA ARGENTINA

General Fernández Oro, 22 de Diciembre del 2016.-

VISTO: La solicitud de la jueza Municipal de Faltas en cuanto a la regulación de falta en nuestra Localidad, y;

CONSIDERANDO: que nuestra Carta Orgánica Municipal establece en las funciones correspondiente al Concejo Deliberante en su artículo Nº 64, inciso i) Dictar los códigos de Faltas;

QUE en consecuencia se hace necesario el dictado del Código de Faltas de la ciudad, como instrumento legislativo que contemple las formas en que se debe regir el proceso y que garantice a todos los ciudadanos el ejercicio pleno del derecho de defensa en el ámbito de la justicia municipal e indefectiblemente le asegure la posibilidad de ser oído;

QUE se trata de hacer un texto ordenado y eficiente, que sirva a los sectores involucrados y fundamentalmente a los ciudadanos como garantía de su libertad y debido proceso;

QUE es necesario suplir las insuficiencias de las normas actuales vigentes, mediante una normativa más detallada, completa y consecuentemente de mayor eficacia;

QUE con la sanción de la presente Ordenanza, la Jueza de Faltas Municipal contará con un Código fundamental para su normal funcionamiento;

POR ELLO: El Honorable Concejo Deliberante de la localidad de General Fernández Oro sanciona con fuerza de:

ORDENANZA DE FONDO

Art. Nº 1) APRUÉBESE el Código Municipal de Faltas que forma parte de la presente norma como Anexo I.

Art. Nº 2) La presente Ordenanza es aprobada por unanimidad y será refrendada por la totalidad del Cuerpo Legislativo.

Art. Nº 3) Regístrese en el digesto Municipal bajo la categoría Régimen de Faltas/Código, publíquese, comuníquese a Asesoría Legal, Jueza de Faltas, Departamento de Tránsito y Transporte, Departamento de Saneamiento Ambiental e Inspección General, Departamento de Bromatología, Oficina de Comercio, Secretaria de Obras Públicas, cumplido archívese.

ORDENANZA DE FONDO Nº 564-CDM/16.-

CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPALES



MUNICIPALIDAD DE GENERAL FERNANDEZ ORO

PROVINCIA DE RIO NEGRO – PATAGONIA ARGENTINA

-

- (Ordenanza de Fondo Nº 564 -CDM/16.)

Año 2016.-

ANEXO I – ORDENANZA DE FONDO Nº564-CDM/16
CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I

Artículo Nº1) Este Código regirá el juzgamiento de las faltas o contravenciones, a las disposiciones municipales y a las normas provinciales y nacionales, cuya aplicación compete a la Municipalidad de General Fernández Oro, que se cometan dentro del ejido municipal de ésta o cuyos efectos deban producirse en su ámbito territorial, con excepción de aquellas infracciones que tengan atribuido o para las que provea un procedimiento propio, y las que sean imputadas a menores de dieciséis años.

Artículo Nº2) Ningún juicio por faltas podrá ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones calificadas como tales por una Ley u Ordenanza con anterioridad al hecho.

Artículo Nº3) En el texto de este Código, el término "Faltas" comprende las contravenciones o infracciones.

Artículo Nº4) Las disposiciones generales del Libro I del Código Penal de la Nación son aplicables, siempre que no fueren expresa o tácitamente excluida por este Código.

Artículo Nº5) No podrá aplicarse por analogía otra norma que la que rige el caso, ni interpretarse extensivamente en contra del imputado.

Artículo Nº6) En caso de duda, deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al imputado.

Artículo Nº7) Nadie puede ser condenado sino una sola vez por una misma falta.

Artículo Nº8) El obrar culposo es suficiente para que una falta resulte punible.

Artículo Nº9) La tentativa no es punible.

ANEXO I – ORDENANZA DE FONDO Nº564-CDM/16
CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPALES

Artículo Nº10) Los que instigaren o participaren en la comisión de una falta, serán reprimidos con las penas establecidas para el autor. La complicidad secundaria no es punible.
Artículo Nº11) Las personas de existencia ideal podrán ser responsabilizadas por las faltas que cometan sus agentes y personas que actúen en su nombre, bajo su amparo, su dependencia o vigilancia, con su autorización o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad que a estas pudiere corresponderle. Estas reglas serán también de aplicación a las personas de existencia visible.- Las personas de existencia ideal podrán ser representadas en el juicio de faltas por terceros con poder suficiente, sin perjuicio de la facultad del Juez de disponer, cuando lo estimare conveniente, el comparendo personal de sus representantes legales.
Artículo Nº12) Cuando se impute a una persona de existencia visible la comisión de una falta que no fuera consecuencia directa de su acción u omisión, a los efectos del juicio de faltas podrá ser representada por un tercero con poder suficiente, sin perjuicio de la facultad del Juez de disponer su comparendo personal cuando lo estimare conveniente.
Artículo Nº12 BIS) A los efectos de la aplicación de este código son responsables las personas físicas a partir de los 16 (DIECISEIS) años. Cuando se impute la comisión de una falta a un menor de dicha edad serán responsables pecuniariamente los padres, encargados, tutores y/o guardadores del mismo.

TÍTULO II DE LAS PENAS

Artículo Nº13) Las penas se graduarán dentro de los límites establecidos pudiendo ser aplicadas en forma separada o conjunta.
Artículo Nº13 BIS) Se establece también como sanciones siempre que el tipo de faltas lo permita, la inhabilitación como forma sustitutiva de la falta de pago en término de la sanción de multa y por un plazo de hasta 180 días. Esta sin perjuicio de las acciones correspondientes para obtener su cobro.
Artículo Nº14) El Juez tendrá en cuenta para la aplicación y graduación de la pena los siguientes factores: Gravedad de la falta, condiciones personales y antecedentes del infractor, peligrosidad revelada, capacidad económica, daño y peligros causados, medios empleados para ejecutar la contravención

ANEXO I – ORDENANZA DE FONDO Nº564-CDM/16
CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPALES

y toda otra circunstancia que contribuya al aseguramiento de la justicia y equidad en la decisión.
Artículo Nº15) En el presente ordenamiento no están comprendidas las faltas relativas al régimen tributario, las infracciones disciplinarias y las de carácter contractual.
Artículo Nº16) La incomparecencia injustificada dentro del término del emplazamiento debidamente notificado para comparecer ante la Justicia Municipal de Faltas, será considerada falta agravante.
Artículo Nº17) Fijase como unidad de medida para la aplicación de las sanciones de multas, el valor de un litro de nafta súper, expresado en pesos, precio de venta al público, parámetro que se denomina UMAN. Dicho valor será certificado por el Juzgado de Faltas. .
Artículo Nº18) La pena de decomiso importa la pérdida de la mercadería o de los objetos en contravención y de los elementos idóneos indispensables para cometerlas, a los que se les dará como destino la perrera municipal, en caso que se encontrara en buen estado a los efectos del consumo de los canes. La pena de decomiso será de aplicación obligatoria en los casos de falsificación, alteración o adulteración de las condiciones bromatológicas de los alimentos.
Artículo Nº19) La clausura se cumplirá mediante el cierre o suspensión temporaria o definitiva de la actividad de que se trate.
Artículo Nº20) Las inhabilitaciones podrán ser temporarias o definitivas, no pudiendo en el primer caso exceder de (5) CINCO años desde la imposición de la medida.
Artículo Nº21) La pena de desocupación, traslado o demolición de edificios o instalaciones sé efectivizará a costa del infractor, y siempre que este no subsane la causa motivo de la falta, dentro de un plazo perentorio que el Juez fijará de acuerdo a las modalidades para de la causa. Para el caso de que se trate de lugares habitados, se solicitará la correspondiente orden de allanamiento del Juez Penal competente.

ANEXO I – ORDENANZA DE FONDO Nº564-CDM/16
CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPALES

Artículo Nº22) Cuando se clausure un local o una obra, suspendiéndose las tareas que allí se realicen, aquel no podrá ser habilitado y la obra no podrá continuarse hasta tanto se cumplimente con la reglamentación vigente.
Artículo Nº23) La condena en suspenso prevista en el art.26º del Código Penal no es aplicable a las faltas.
Artículo Nº24) Cuando una falta sea reprimida con penas paralelas, será facultativo para el Juez aplicar alguna de ellas con exclusión de otras.

TITULO III DEL CONCURSO, REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD

Artículo Nº25) Cuando concurrieren varias faltas independientes reprimidas con una misma especie de pena la sanción a aplicarse tendrá como máximo la suma resultante de la acumulación de las penas establecidas para cada falta y como mínimo, el mínimo mayor. Sin embargo, el máximo no podrá exceder del que está permitido aplicar según la reglamentación vigente. Si las penas fueren de diferente especie se aplicarán conjuntamente.
Artículo Nº26) Serán considerados reincidentes quienes habiendo sido condenados por la comisión de una falta cometieren una nueva de la misma especie dentro del término de dos años a contar de la fecha en que quedó firme la sentencia anterior. En caso de reincidencia, la condena no podrá ser inferior al duplo de la sanción anterior, pudiendo elevarse el máximo de la pena de multa hasta 10.000 UMAN.
Artículo Nº27) El infractor que en el término de un año fuere condenado tres veces por una misma falta será declarado habitual, pudiendo elevarse el máximo de la pena de multa hasta 12.000 UMAN.
Artículo Nº28) La declaración de reincidente o habitual se tendrá por no pronunciada si no se cometiere una nueva falta en el término de tres (3) años a contar desde la última condena.

TITULO IV EXTINCION DE LAS ACCIONES Y DE LAS PENAS

Artículo Nº29) La acción o la pena se extingue

1. Por la muerte del imputado o condenado.-

ANEXO I – ORDENANZA DE FONDO Nº564-CDM/16
CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPALES

2. Por la prescripción.-
3. Por el pago voluntario de la multa, antes de la iniciación del juicio, con excepción de las figuras contempladas en los artículos 152º, 154º, 155º, 157, inc. 2, 159º, 160º, 185º, 194º,197º y 218º cua del Capítulo Único. Se considerará extinguida la acción contravencional por el pago voluntario administrativo del 70% (setenta por ciento) del monto de la multa fijada por el Juez para cada infracción, la que deberá efectivizarse dentro de los treinta (30) días corridos de labrada el acta de contravención, si fueren consignados todos los datos del infractor o firmada por él. En el supuesto de que el infractor se encontrara ausente o fuere imposible de entrega, el plazo del pago voluntario se tomará en cuenta desde la primera notificación fehaciente por parte del Juzgado. Vencidos los plazos a que hace referencia el apartado anterior caduca el presente beneficio y el encartado deberá concurrir al Juzgado Municipal de Faltas dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles posteriores para su juzgamiento, prosiguiéndose con el trámite previsto en el Art. 7º y disposiciones concordantes del Código de Procedimientos en Materia de Faltas Municipales. El pago voluntario administrativo podrá realizarse personalmente o por medio de terceros por los medio que autorice el Municipio.
4. En cualquier estado del juicio por el pago voluntario del máximo de la multa, en las faltas reprimidas únicamente con dicha pena, en los casos, formas y modalidades que determinen las Ordenanzas, Resoluciones y reglamentaciones municipales.

Artículo Nº30) La acción prescribe al año de cometida la falta. La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la secuela del juicio contravencional.
Artículo Nº31) La pena prescribe a los (5) cinco años de quedar firme la sentencia definitiva, o del quebrantamiento de la condena si hubiera comenzadoa cumplirse. La prescripción de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta.
Artículo Nº32) La prescripción se declarará a petición de parte o de oficio.

ANEXO I – ORDENANZA DE FONDO Nº564-CDM/16
CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPALES

II. RÉGIMEN DE PENALIDADES TITULO I DE LAS FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

Artículo Nº33) Toda acción u omisión que obstaculizare, perturbare o impidiere la inspección o vigilancia que la intendencia realice en uso de su poder de policía será reprimido con multa de 50 a 5000 UMAN, y/o clausura hasta 180 días o sin término.-

Artículo Nº34) El incumplimiento en tiempo y forma de órdenes o intimaciones impuestas y notificadas legal y formalmente será reprimido con multa de 40 a 1.200 UMAN y/o clausura hasta 180 días o sin término.

Artículo Nº34 Bis) El juez de Faltas podrá imponer sanciones pecuniarias, compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplimenten sus mandatos. Dichas sanciones serán de aplicación una vez vencido el plazo otorgado para su cumplimiento y previa inspección, en el caso que lo estime pertinente, de las oficinas técnicas y serán liquidadas conjuntamente con la facturación de las tasas municipales.-Las condenas se graduarán en proporción al caudal económicos de quien deba satisfacerla y podrán ser reducidas y/o dejadas sin efecto, conforme el Artículo Nº14 del presente cuerpo legal.

Artículo Nº35) La violación, destrucción, ocultación o alteración de sellos, precintos o fajas de intervención o de clausura colocados o dispuestos por la autoridad municipal en mercaderías, muestras, maquinarias, instalaciones, locales o vehículos será reprimida con multa de 40 a 1.200 UMAN y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o comiso.

Artículo Nº36) La violación de una clausura o suspensión de una obra impuesta por autoridad competente será reprimida con multa de 100 a 2.500 UMAN y clausura hasta 180 días o sin término y/o demolición.

Artículo Nº37) La violación de una inhabilitación impuesta por autoridad competente, será reprimido con multa de 250 a 10.000 UMAN o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo Nº38) La destrucción, remoción, alteración y toda maniobra que provocare la ilegibilidad de indicadores de medición, catastro, nivelación, nomenclatura, numeración y demás señales colocadas por la autoridad municipal o empresa o entidad autorizada para ello en cumplimiento de

disposiciones reglamentarias, o la resistencia a la colocación exigible de las mismas será reprimida con multa de 40 a 2.500 UMAN o clausura hasta 180 días o sin término, y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.
Artículo Nº39) La falta de exhibición permanente en los locales comerciales, industriales o afectados a actividades asimilables a la primera de certificados, constancias de permiso o inscripción, libros de inspección o de registro o cualquier otro documento para el que hubiere impuesto la obligatoriedad de aquel requisito, en las formas y circunstancias establecidas en cada caso, será reprimido con multa de 50 a 2.500 UMAN y/o clausura hasta 180 días.
Artículo Nº40) La presentación de denuncias que tiendan a conseguir resoluciones municipales en beneficio de un interés privado ilegítimo, será reprimido con multa de 50 a 1.200 UMAN y/o inhabilitación hasta 180 días.

TITULO II DE LAS CONTRAVENCIONES QUE REGLAMENTAN LAS NORMAS DE SANIDAD E HIGIENE.

De la sanidad e higiene en general
Artículo Nº41) El incumplimiento relacionado con las normas de prevención de las enfermedades transmisibles, y en general la falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores, será reprimido con multa de 50 a 1.200 UMAN y/o clausura hasta 180 días o sin término; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.
Artículo Nº42) La venta, transporte, tenencia, guarda o cuidado de animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes y la admisión de animales en locales de elaboración, envasamiento, fraccionamiento, depósito, consumo o venta de mercaderías alimenticias será reprimido con multa de 30 a 3.500 UMAN y/o clausura hasta 180 días, y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva o comiso.
Artículo Nº43) Se aplicará sanción a todo aquel que:
1) Tenga animales en contravención a la reglamentación vigente o cuando los mismos carecieran de vacunación antirrábica o desparasitación antihidatídica en los casos que ella resultare exigible, será reprimido con multa de 20 a 3.500 UMAN y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180

días o definitiva y/o comiso.- La pena de multa prevista en este artículo se aplicara por cada animal hallado sin la vacunación y/o desparasitación reglamentaria.-
2) El propietario, responsable y/o guardador de un can que mordiere en la vía pública, será sancionado con multa de 30 a 3.500 UMAN y/o secuestro del animal en caso de reincidencia.
Artículo Nº44)La tenencia de animales sin la correspondiente patente que correspondiente a la comuna expedir u otorgar será reprimida con multa de 10 a 3.500 UMAN, y/o clausura hasta 180 días o definitiva y/o comiso.
La pena de multa prevista en este artículo aplicará por cada animal hallado sin la patente reglamentaria.
Artículo Nº45) Las faltas de higiene de inmuebles, del suelo, de las vías y lugares públicos y/o privados y de establecimientos, locales o ámbitos en los que se desarrollen actividades comerciales, industriales o asimilables a estas, será reprimida con la multa de 50 a 5000 UMAN, y/o clausura y/o inhabilitación hasta 180 días, y/o decomiso y/o la limpieza del bien de que se trate por parte del Municipio, previa intimación. Será a cargo del propietario y/o poseedor el costo de la limpieza, el cual se determina entre 30 a 500UMAN.
Artículo Nº46) El exceso de humo, su emanación en forma antirreglamentaria y/o emanación de gases tóxicos será reprimido con multa de 40 a 3.500 UMAN y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo Nº47) El mantenimiento de residuos en estado de descomposición, será reprimido con multa de 20 a 3.500UMAN; y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo Nº47 BIS) Será sancionado:

1. Todo aquel que contamine el ambiente, a causa de cualquier actividad hidrocarburífera, con el pago de multa de 200 a 50.000 UMAN, a la que se podrá sumarse la de inhabilitación y/o clausura provisoria por 180 días y/o definitiva.

ANEXO I – ORDENANZA DE FONDO Nº564-CDM/16
CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPALES

2. A todo aquel que no presente un plan de situaciones críticas de contaminación ambiental en tiempo y forma, con el pago de multa de 150 a 30.000 UMAN., inhabilitación y/o clausura provisoria por 180 días y/o definitiva.
3. A quien omita dar comunicación fehaciente y en forma inmediata, a la autoridad de aplicación, de cualquier situación imprevista o accidente que genere o pudiera generar contaminación ambiental, será sancionada con multa de 50 a 3.500 UMAN, inhabilitación y/o clausura provisoria por 180 días y/o definitiva.
4. A todo aquel que evacue, emita, derrame, o disponga en la vía pública, terrenos públicos o privados, cursos de agua naturales o artificiales, superficiales o subterráneos, permanentes o temporales, redes cloacales, en la atmósfera o el ambiente, de productos hidrocarburíferos; fluidos y sólidos utilizados en la actividad hidrocarburífera y desechos, sin el correspondiente tratamiento o norma y/o procedimiento que haya aprobado la autoridad de aplicación, y que generen o puedan generar contaminación ambiental derivada de la actividad hidrocarburífera, será sancionado con multa de 500 a 90.000 UMAN, inhabilitación y/o clausura provisoria por 180 días y/o definitiva.

Capítulo II - De la sanidad e higiene alimentaria

Artículo Nº48) Las contravenciones a las normas contenidas en el Código Alimentario Argentino y reglamentación vigente en la materia Ley 19587/72, Decreto 351/79 Capítulo III, se sancionarán con multa de 50 a 3.500 UMAN y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.
Artículo Nº49) Las infracciones a las normas que reglamentan la higiene de los locales donde se elaboren, depositen, distribuyan, manipulen, fraccionen, envasen, exhiben o expendan productos alimenticios o bebidas o sus materias primas, o realice cualquier otra actividad vinculada con los mismos, como en sus dependencias, mobiliarios y servicios sanitarios, y el uso de recipientes o elementos de guarda o conservación o sus implementos faltando a las condiciones higiénicas, serán reprimidos con multa de 50 a 3.500 UMAN y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.

ANEXO I – ORDENANZA DE FONDO Nº564-CDM/16
CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPALES

Artículo Nº50) La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, faltando a las condiciones higiénicas o bromatológicas exigibles, será reprimida con multa de 50 a 3.500 UMAN; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva; y/o comiso.
Artículo Nº51) La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, que no estuvieren aprobadas o carecieren de sellos de inspección o reinspección en su caso, precintos, elementos de identificación, rotulados reglamentarios, o carecieren de la indicación de la fecha de elaboración y/o vencimiento cuando las mismas fueran exigibles, y/ o productos con la fecha de aptitud vencida, será reprimido con multa de 50 a 3.500 UMAN y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.
Artículo Nº52) La tenencia, depósito, exposición, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encuentran adulterados, alterados, y/o falsificados, será reprimido con multa de 150 a 3.500 UMAN y comiso, y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.
Artículo Nº53) La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren contaminadas o parasitados será reprimido con multa de 150 a 3.500 UMAN y comiso y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo Nº54) La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, prohibidas o producidas con métodos o sistemas prohibidos o con materias no autorizadas, o que se encontraren en conjunción con materias prohibidas o

que de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico será reprimido con multa de 100 a 3.500 UMAN y comiso y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.
Artículo Nº55) La introducción clandestina al ejido Municipal, y la tenencia de alimentos, bebidas o sus materias primas sin someterlos a los controles bromatológicos o veterinarios o eludiendo los mismos será reprimido con multa de 100 a 5.000 UMAN y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso y/o secuestro de los elementos empleados para cometer la contravención.
Artículo Nº56) La elaboración clandestina con destino a la comercialización o al consumo industrial, deproductos o de subproductos alimenticios de origen animal o vegetal se reprimirá con multa de 150 a 3.500 UMAN y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.
Artículo Nº57) La matanza y venta clandestina de animales se reprimirá con multa de 120 a 3.500 UMAN y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.
Artículo Nº58) La tenencia de mercaderías alimenticias o sus materias primas depositadas en forma antirreglamentaria o en condiciones tales que pudieran atentar contra la calidad o aptitud para el consumo de las mismas, se reprimirá con multa de 50 a 3.500 UMAN y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.
Artículo Nº59) La falta de higiene total o parcial de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas y/o incumplimiento de los requisitos alimentarios destinados a preservar la calidad y condiciones de aptitud de las mercaderías que se transporten y/o el transporte de dichas sustancias en contacto o proximidad con otras incompatibles con ellas o sin envases o recipientes exigibles reglamentariamente se reprimirá con multa de 120 a 3.500 UMAN y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.

ANEXO I – ORDENANZA DE FONDO Nº564-CDM/16
CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPALES

Artículo Nº60) El transporte de mercaderías o sustancias sin previo permiso, habilitación, inscripciones o comunicación exigible, o vehículos que no se encontraren habilitados o inscriptos a tales efectos cuando el requisito fuere obligatorio según las normas vigentes, se reprimirá con multa de 140 a 3.500 UMAN, clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.
Artículo Nº61) El transporte de mercaderías o sustancias alimenticias para distribución domiciliaria de estas por cualquier medio, sin la constancia de permiso habilitación, inscripción exigible, o por persona distinta de la inscripta, o en contravención a cualquier otra disposición que reglamente el abastecimiento y la comercialización de tales productos, se reprimirá con multa de 150 a 4.500 UMAN y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso y/o secuestro de los medios empleados para cometer la infracción.
Artículo Nº62) El deterioro, la falta de desinfección y/o lavado de utensilios, vajillas y otros elementos propios de una actividad comercial, industrial o asimilable a esas, en contravención a las normas reglamentarias, se reprimirá con multa de 50 a 1.200 UMAN y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.
Artículo Nº63) Las infracciones relacionadas con el uso y las condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias se reprimirá con multa de 40 a 3.500 UMAN y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.
Artículo Nº64) La carencia o falta de renovación oportuna del certificado de salud exigible para el ejercicio de actividades comerciales, industriales o asimilables a estas se reprimirá con multa de 40 a 3.500 UMAN y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo Nº65) Toda irregularidad relacionada con la documentación sanitaria exigible se reprimirá con multa de 80 a 3.500 UMAN y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ANEXO I – ORDENANZA DE FONDO Nº564-CDM/16
CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPALES

Artículo Nº66) En los casos previstos en los artículos 64º y 65º la pena de multa se aplicará por persona en infracción y serán pasibles de la misma tanto el empleador como el empleado.

Capítulo III - De la sanidad e higiene en la vía pública y demás lugares públicos y privados.

Artículo Nº67) El arrojo de aguas, líquidos o fluidos a la vía pública, se reprimirá
1. Cuando proviniere de viviendas, con multa de 50 a 2.500 UMAN y/o clausura hasta 180 días o sin término.
2. Cuando provinieren de comercios o locales en que se realizan actividades asimilables a las comerciales, con multa de 80 a 3.500 UMAN y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.
3. Cuando provinieren de industrias o inmuebles en que se realicen actividades agrícolas, industriales o asimilables a estas y de obras en construcción Privadas o Públicas, con multa de 400 a 5.500 UMAN y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo Nº67 BIS) Los frentistas que teniendo habilitado el servicio de cloacas, no se conecten al mismo, serán sancionados con multa de 50 a 3.500 UMAN. Previa Intimación por parte del Municipio.

Artículo Nº67 TER) Los establecimientos comerciales, industriales, recreativos, educativos o de cualquier índole, que no cuenten con las instalaciones reglamentarias destinadas a la evacuación de efluentes líquidos, sólidos o gaseosos contraviniendo las normativas Municipales vigentes y/o Provinciales y/o Nacionales cuya aplicación corresponda a la Municipalidad, o tuvieren plantas depuradoras deficitarias, se sancionará con multa de 150 a 4500 UMAN y/o clausura preventiva por 180 días y/o definitiva.

Artículo Nº68) El desagüe de piscina, tanque australiano o similares, en contravención a la reglamentación vigente se reprimirá con multa de 80 a 3.500 UMAN y/o clausura hasta 180 días o definitiva.

ANEXO I – ORDENANZA DE FONDO Nº564-CDM/16
CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPALES

Artículo Nº69) El arrojo de residuos sólidos domiciliarios, industriales y/o de construcción, o animales muertos, en terrenos baldíos, casas abandonadas, cursos de agua, canales fluviales, acequias, bardas, y/o lugares de uso público y/o privado no autorizado para tal fin, se reprimirá con multa de 120 a 4.500 UMAN y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.
Artículo Nº70) El volcado de efluentes, residuos o descartes propios de la actividad industrial en contravención a la reglamentación vigente en la materia, se reprimirá con multa de 180 a 5.000 UMAN y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.
Artículo Nº71) El lavado y barrido de veredas en contravención a la reglamentación vigente en la materia, se reprimirá con multa de 40 a 500 UMAN y/o clausura hasta 180 días o sin término.
Artículo Nº72) Los titulares o poseedores legítimos de vehículos u objetos de todo tipo que, por si mismos o por medio de terceros, procedan a lavar los mismos en la vía pública serán sancionados con una multa de 20 a 500 UMAN.
Artículo Nº73) La selección de residuos domiciliarios, su recolección, adquisición, transporte, almacenaje, manipulación o venta en contravención a las normas reglamentarias pertinentes se reprimirá con multa de 50 a 1.200 UMAN y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o comiso.

Artículo Nº74) Se sancionará a todo aquel que:
1. Deposite en la vía pública residuos domiciliarios en recipientes inadecuados, en lugares prohibidos o en contravención a la reglamentación vigente en la materia, o su extracción a la vía pública fuera de los horarios establecidos se reprimirá con multa de 80 a 2.500 UMAN y/o clausura hasta 180 días o sin término.
2. A todo aquel que deposite en la vía pública residuos patógenos y/o tóxicos en conjunto con los de tipo domiciliario, será sancionado con multa de 150 a 3.500 UMAN y/o clausura de hasta 180 días y/o definitiva.
3. A todo aquel que disponga de residuos patógenos y/o tóxicos en la vía pública, canales a cielo abierto, terrenos baldíos, bardas, ríos, y/o lugares

de uso público o privado no autorizados, como así también enterrados en el ejido municipal, será sancionado con multa de 200 a 4.500 UMAN. y/o clausura de hasta 180 días y/o definitiva.

4. A todo aquel que incinere in situ residuos patógenos o tóxicos sin contar con las instalaciones adecuadas a tal fin, exigibles por la autoridad competente, será sancionado con multa de 250 a 5.000 UMAN. y/o clausura de hasta 180 días y/o definitiva.

5. A toda persona de existencia física o ideal que genere y/o transporte residuos patógenos o realice la disposición final de los mismos, sean éstos públicos o privados, y que no se hayan inscripto en la dependencia municipal correspondiente, serán sancionados con multa de 120 a 4.500 UMAN y/o clausura de hasta 180 días y/o definitiva.

6. A todo generador de residuos patógenos y/o tóxicos que realicen una incorrecta separación y disposición para su retiro, serán sancionados con multa de 150 a 4500 UMAN y/o clausura de hasta 180 días y/o definitiva.- 7. Al propietario, poseedor y/o responsable de lugares, que están sometidos al control de plagas, que utilicen métodos o productos no autorizados por la reglamentación vigente y/o estuvieren vencidos se reprimirá con multa de 200 a 5000 UMAN y/o clausura de hasta 180 días y/o definitiva y/o decomiso, cumplimentando con el tratamiento que exige la normativa vigente, sobre los residuos especiales a costo del infractor.

Artículo Nº75) La no destrucción de malezas o yuyos, cuando ello fuera exigible por la reglamentación vigente en la materia, se reprimirá con multa de 150 a 2.500 UMAN, con más los gastos de desmalezamiento, si fueren efectuados por la comuna local y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Capítulo IV - De la higiene mortuoria por parte de las empresas de pompas fúnebres

Artículo Nº76) El incumplimiento por parte de las Empresas de Pompas Fúnebres de las normas que reglamenten las condiciones que deben reunir los ataúdes para su inhumación en bóvedas, monumentos, panteones o nichos, o de los que regulen la tenencia o transporte de féretros u objetos fúnebres de cualquier naturaleza o el velatorio de cadáveres en locales no

habilitados, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UMAN y/o clausura hasta 180 días o sin término, y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.
Artículo Nº77) El incumplimiento por los arrendatarios de nichos a las normas que reglamentan las características, dimensiones, clases y tipos de inscripciones, placas y demás accesorios que se colocaren en las tapas de aquellos, se reprimirá con multa de 10 a 500 UMAN.
Artículo Nº78) La cesión no autorizada de bóvedas, nichos o sepulturas de los cementerios municipales se reprimirá con multa de 20 a 500 UMAN. La pena se aplicará a los sujetos intervinientes en la transacción. La intervención de los empresarios de pompas fúnebres para promover o facilitar el hecho, bien que los hicieran personalmente, o bien por intermedio de sus representantes o dependientes, se reprimirá con la pena de multa ya establecida y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.
Artículo Nº79) La sustracción de los elementos y materiales accesorios de los monumentos existentes en los cementerios, o su comercialización, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UMAN y/o comiso.
Artículo Nº80) La realización de actividades comerciales en el interior de los cementerios se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UMAN y comiso.-

TITULO III DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE REGLAMENTAN LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR

Capítulo I - De la seguridad y bienestar en general

Artículo Nº81) Las infracciones a las disposiciones que reglamentan la seguridad de viviendas y edificios particulares o sus espacios comunes y/o incumplimiento de las medidas tendientes a evitar derrumbes o siniestros, serán sancionadas con multa de 150 a 4.500 UMAN y/o comiso, y/o desocupación, y/o traslado, y/o demolición.
Artículo Nº82) La producción, estímulo o provocación de ruidos molestos de cualquier origen cuando por razones de hora y lugar o por su calidad o grado de

intensidad, perturbe o pueda perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar perjuicios o molestias de cualquier naturaleza, bien que se produjeran en la vía pública, plazas, parques, paseos, salas de espectáculos, centros de reunión, demás lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas o en casas habitación individuales o colectivas o en comercios se reprimirá con multa de 250 a 5000 UMAN y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.- El carácter perturbador, molesto o perjudicial del ruido se presumirá sin admitirse prueba en contrario, cuando se comprobare:

1. La transmisión por redes de altavoces o cualquier otro tipo de emisiones radiotelefónicas, en o hacia la vía pública, no estando autorizados o excediéndose de los cánones reglamentarios.-
2. Las ofertas de mercaderías o ventas por pregón con amplificadores, no estando autorizados o excediéndose de los cánones reglamentarios.-
3. La circulación de rodados y sobrevuelo de aviones con altavoces no estando autorizados o excediéndose de los cánones reglamentarios.-
4. La habilitación o circulación de vehículos automotores que no utilicen silenciadores o los posean en forma deficiente o insuficiente.-
5. El uso o la tenencia en los vehículos automotores de bocinas estridentes y de cualquier mecanismo o aparato de la misma índole para la producción de sonidos que no sea autorizado por la reglamentación vigente o bien se exceda de los niveles permitidos.-
6. La circulación de vehículos pesados y ultrapesados o de cualquier otro que por la importancia o distribución de la carga produzca oscilaciones de las estructuras de los edificios susceptibles de transformarse en sonidos, fuera de las zonas o rutas en que la autoridad competente hubiere autorizado el tránsito de los mismos.-
7. El uso de radios, televisores, tocadiscos y demás reproductores de sonidos, en medios de transporte colectivo de pasajeros, taxímetros, clubes, paseos, calles, lugares y establecimientos públicos.-
8. La reparación de motores en la vía pública, cuando a tal fin deban mantenerse en actividad.-

ANEXO I – ORDENANZA DE FONDO Nº564-CDM/16
CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPALES

9. Motovehículos, triciclos, cuatriciclos y sidecar que no utilicen silenciadores o los posean en forma deficiente o insuficiente.

Artículo Nº83) La falta de los elementos e instalaciones de seguridad contra incendios que fueran exigibles por la reglamentación vigente en la materia o la existencia de elementos incompletos o deficientes, se reprimirá:

1. En industrias o actividades asimilables a estas, con multas de 250 a 5.000 UMAN; y/o clausura hasta 180 días o sin término.
2. En inmuebles afectados a otros usos, con multa de 200 a 5000 UMAN y/o clausura hasta 180 días o sin término.
3. En rodados o vehículos de cualquier tipo, con multa de 50 a 5000 UMAN.

Artículo Nº84) La fabricación, tenencia o comercialización de artefactos pirotécnicos prohibidos por las disposiciones reglamentarias o no registrados ante la autoridad competente en los casos, clases y formas en que fuere exigido tal requisito, será reprimido con multa de 80 a 3.500 UMAN; y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.

Artículo Nº85) La fabricación, tenencia o comercialización de artificios pirotécnicos sin permiso, inscripción o comunicación exigible, o en lugares o zonas no permitidos o en cantidades o volúmenes superiores a los admitidos por las normas respectivas, se reprimirá con multa de 120 a 3.500 UMAN y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.

Artículo Nº86) El expendio de artefactos pirotécnicos declarados de “venta libre” a personas que carezcan de la edad mínima exigible de acuerdo a la reglamentación vigente se reprimirá con multa de 200 a 3.500 UMAN y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo Nº87) La colocación y quema de artificios pirotécnicos prohibidos o no registrados ante la autoridad competente o con permiso o habilitación exigible o en lugares o zonas vedadas para tal fin o en cantidades superiores a las admitidas o sin observar las precauciones que, para tales prácticas, establezcan las reglamentaciones respectivas, así como toda otra

ANEXO I – ORDENANZA DE FONDO Nº564-CDM/16
CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPALES

infracción a éste que no tengan pena prevista, se reprimirá con multa de 250 a 4.500 UMAN.

Artículo Nº88) El uso de medidores, motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas, ascensores y demás instalaciones sin cumplimentar las inspecciones correspondientes, será sancionado con multa de 50 a 2.000 UMAN y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Capítulo II - De las obras y demoliciones

Artículo Nº89) Las contravenciones a las normas contenidas en el Código Municipal de Planeamiento Urbano, Código de Edificación y reglamentación vigente en materia de urbanismo y edificación, se reprimirá con multa de 50 a 3.000 UMAN; y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso; y/o desocupación; y/o traslado; y/o demolición.

Artículo Nº89 BIS) Todo aquel que realice obras y/o construcciones en inmuebles con usos y destinos no autorizados para la zona urbana de su implementación en general y en particular zona rural, en contravención al Texto Ordenado de las normas en materia de planeamiento urbano y rural, será pasible del siguiente régimen sancionatorio: Un mínimo de 2.000 (Dos mil) UMAN a 3.000 (Tres Mil) UMAN, contra comprobación del hecho punible y por cada unidad de vivienda excedente y no permitida. Ello sin perjuicio de ordenar además la demolición de lo construido antirreglamentariamente. El Juez de Faltas podrá imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas para el caso que los propietarios no cumplimenten con la orden de demolición o compatibilización de uso, por casa unidad excedente de 500 (Quinientos) UMAN mensuales para el primer año de incumplimiento computado a partir del vencimiento del plazo otorgado para ejecución de la demolición y/o adecuación y/o compatibilización y de 1000 (mil) UMAN mensuales en el segundo año y sucesivos hasta el efectivo cumplimiento de la medida ordenada. Para la aplicación de la presente sanción el Juez de Faltas, una vez que se encuentre notificada la orden de demolición y/o adecuación y/o compatibilización de uso y el apercibimiento de aplicar las sanciones

mensuales y progresivas, remitirá las actuaciones a la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro, a fin de que inspeccione el efectivo cumplimiento de la medida ordenada. Constatado el incumplimiento se efectuara la incorporación automática de la multa a la liquidación de las tasas municipales. En caso de regularizar la propiedad conforme a la orden emitida por el Juez de Faltas, el propietario y/o adquirente sin dominio deberá comunicar fehacientemente al Municipio tal circunstancia a efectos que previa constatación se proceda a dar de baja la multa impuesta a partir del primer vencimiento posterior a la fecha de verificación. Lo expuesto es sin perjuicio de la facultad del Juez de Faltas de disponer que el Municipio ejecute la orden de demolición con cargo al propietario y/o adquirente sin dominio. Para la aplicación de las sanciones prevista en el presente artículo, serán solidariamente responsables, el propietario, adquirente sin dominio, los ejecutores de la obra, sean personas físicas y/o jurídicas. A los fines del presente artículo serán válidas las notificaciones efectuadas en el domicilio tributario, conforme las disposiciones previstas en el Titulo IV del Texto Ordenado en Materia Tributaria.

Artículo Nº90) La iniciación de obras o instalaciones reglamentarias civiles o industriales sin haberse otorgado el permiso municipal, ya sean nuevas o bien ampliaciones o modificaciones de las existentes, se reprimirá con multa de 300 a 8.000 UMAN.

Artículo Nº91) La iniciación de obras o instalaciones civiles o industriales en contravención a las disposiciones del Código de Edificación vigente en la materia, ya sean nuevas, ampliaciones o modificaciones de las existentes, se reprimirá con multa de 300 a 5.000 UMAN y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso; Y/o desocupación; y/o traslado; y/o demolición.

Artículo Nº92) La iniciación de demoliciones de inmuebles sin solicitar permiso municipal salvo los casos que quedaren comprendidos en los artículos 90º y 91º se reprimirá con multa de 300 a 5.000 UMAN y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva; y/o desocupación; y/o traslado; y/o demolición.

ANEXO I – ORDENANZA DE FONDO Nº564-CDM/16
CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPALES

Artículo Nº93) La no realización de obras o instalaciones necesarias exigidas para la comuna para resguardar la seguridad de las personas o bienes o cuando mediare riesgo proveniente del mal estado de aquella, ya sea que se trate de obras civiles o industriales, se reprimirá con multa de 350 a 5.000 UMAN y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso; y/o desocupación; y/o traslado; y/o demolición.

Artículo Nº94) El incumplimiento de las normas reglamentarias en materia de instalaciones que afectan a un muro divisorio privativo continuo a predios linderos o separativos entre unidades de uso independientes, se reprimirá con multa de 150 a 3.500 UMAN y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso; Y/o desocupación; y/o traslado; y/o demolición.

Artículo Nº95) La omisión de solicitar oportunamente cada inspección de obra, se reprimirá con multa de 100 a 3.500 UMAN y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso; y/o desocupación; y/o traslado; y/o demolición.

Artículo Nº96) La no presentación en término de planos conforme a obras se reprimirá con multa de 300 a 8.000 UMAN y/o clausura hasta 180 días o sin término.

Artículo Nº97) La no exhibición en las construcciones o demoliciones del cartel que identifique a los profesionales responsables de las mismas, el número de expediente municipal bajo el que se autoriza la respectiva construcción y/o demolición o la existencia de planos o permiso de edificación en obras se reprimirá con multa de 120 a 2.500 UMAN; y/o clausura hasta 180 días o sin término.

Artículo Nº98) La falta de valla, pasarela o cerco provisorio cuando fueren exigibles, o su colocación en forma antirreglamentaria en las construcciones o demoliciones se reprimirá con multa de 400 a 4.500 UMAN y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o comiso; y/o desocupación; y/o traslado; y/o demolición.

ANEXO I – ORDENANZA DE FONDO Nº564-CDM/16
CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPALES

Artículo Nº99) La omisión del emplazamiento de defensas o bandejas protectoras que impidan la caída de materiales de construcciones o demoliciones de fincas linderas y/o vía pública, será sancionada con multa de 400 a 4.500 UMAN y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso; y/o traslado; y/o demolición.
Artículo Nº100) Los deterioros causados a fincas linderas se reprimirá con multa de 50 a 4.500 UMAN y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días y/o comiso.
Artículo Nº101) Las infracciones previstas en el presente capítulo y demás disposiciones vigentes en la materia, harán solidariamente responsables al propietario y/o adquirente sin dominio, sea persona física y/o jurídica, ejecutor y Director de Obra, pudiendo los profesionales intervinientes, ser inhabilitados en el ejercicio de la profesión dentro del ejido municipal, hasta 180 días y/o hasta tanto corrijan la infracción cometida.

Capítulo III - De las industrias, comercios y actividades asimilables a estos

Artículo Nº102) La instalación o funcionamiento de industrias o actividades asimilables a esa en zonas del Municipio reputadas aptas para el Código de Edificación para el funcionamiento de las mismas, pero sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles según las normas vigentes, se reprimirá con multa de 400 a 10.000 UMAN y/o clausura hasta 90 días o sin término.

Artículo Nº103) La instalación o funcionamiento de comercio o actividad asimilable a esa en zonas del Municipio reputadas aptas por el Código de Edificación para el funcionamiento de las mismas, pero sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles según las normas vigentes, se reprimirá con multa de 200 a 5000 UMAN y/o clausura hasta 90 días o sin término.

Artículo Nº104) La instalación o funcionamiento de industrias o actividad asimilable a esa sin permiso o habilitación exigible según las normas

vigentes, en inmuebles sitos en zonas en que el Código de Edificación y reglamentación vigente en la materia no admiten tales usos se reprimirá con multa de 450 a 10.000 UMAN; y/o clausura hasta 90 días o sin término.

Artículo Nº105) La instalación o funcionamiento de comercio o actividad asimilable a esa sin permiso o habilitación exigible según las normas vigentes, en inmuebles sitos en zonas en que el Código de Edificación y reglamentación vigente en la materia no admiten tales usos, se reprimirá con multa de 250 a 5.000 UMAN; y/o clausura hasta 180 días o sin término.

Artículo Nº106) La instalación o funcionamiento de industria o actividad asimilable a esa sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, y en contravención a las respectivas normas reglamentarias a la actividad, que no tuviera otra pena prevista en este título, se reprimirá con multa de 200 a 10.000 UMAN; y/o clausura hasta 180 días o sin término.

Artículo Nº107) La anexión de rubros o renglones de actividad industrial o asimilables a esa sin permiso, habilitación o inscripción exigible se reprimirá con multa de 200 a 10.000 UMAN; y/o clausura hasta 90 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo Nº108) La anexión de rubros o renglones de actividad comercial o asimilables a esa sin permiso, habilitación o inscripción exigible se reprimirá con multa de 100 a 5.000 UMAN; y/o clausura hasta 180 días o definitiva.

Artículo Nº109) La anexión de espacios físicos para la instalación en ellos de actividades industriales o asimilables a esas tareas administrativas o depósito de materias primas o mercaderías sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible según las normas vigentes, se reprimirá con multa de 300 a 10.000 UMAN y/o clausura hasta 180 días o definitiva.

Artículo Nº110) La anexión de espacios físicos para la instalación en ellos de actividades comerciales o asimilables a esas tareas administrativas o depósito de materias primas o mercaderías sin permiso, habilitación,

inscripción o comunicación exigible según las normas vigentes, se reprimirá con multa de 200 a 5.000 UMAN y/o clausura hasta 180 días o definitiva.

Artículo Nº111) La instalación o funcionamiento de comercios o actividades asimilables a esa en inmuebles que presentan deficiencias de carácter constructivo o anomalías edilicias o funcionales o en sus instalaciones, que implique riesgo para la salud o la vida de las personas, se reprimirá con multa de 200 a 5.000 UMAN y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o desocupación y/o traslado y/o demolición.

Artículo Nº112) El funcionamiento de actividades industriales o asimilables a esas en inmuebles que carecieren de las instalaciones sanitarias exigidas por el Código de Edificación y demás normas reglamentarias vigentes, o que poseyeran instalaciones sanitarias deficientes o insuficientes, se reprimirá con multa de 400 a 10.000 UMAN; y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 o definitiva.

Artículo Nº113) El funcionamiento de actividades comerciales o asimilables a esas en inmuebles que carecieren de las instalaciones sanitarias exigidas por el Código de Edificación y demás normas reglamentarias vigentes, o poseyeren instalaciones sanitarias deficientes o insuficientes, se reprimirá con multa de 80 a 5.000 UMAN; y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 o definitiva.

Artículo Nº114) A los proveedores de bebidas alcohólicas, sean personas físicas o jurídicas, que lo hicieran en lugares públicos y/o privados, por si o por terceras personas bajo su dependencia, sin la correspondiente habilitación municipal para ello, serán sancionados con multa de 1000 a 5.000 UMAN y/o decomiso de la mercadería intervenida y/o secuestro de los elementos empleados para cometer la contravención y/o clausura preventiva de hasta 180 días y/o clausura definitiva. En caso de reincidencia, se podrá dar de baja a la habilitación comercial, previo informe fundado de la autoridad de aplicación.

ANEXO I – ORDENANZA DE FONDO Nº564-CDM/16
CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPALES

Artículo Nº115) La instalación y explotación de juegos permitidos por la reglamentación vigente sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible se reprimirá con multa de 250 a 5.000 UMAN y/o clausura hasta 180 días o sin término, y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso. La instalación y explotación de juegos prohibidos por la reglamentación vigente se reprimirá con multa de 250 a 5.000 UMAN y/o clausura hasta 180 días o sin término, y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.

Artículo Nº115 BIS) El uso u omisión de elementos de pesar o medir, que se encontraren adulterados o no reflejare en modo real lo pesado o medido, o se hallaren en contravención a lo estipulado en la Ley Nacional Nº 19.511, se reprimirá con multa de 50 a 2.000 UMAN y/o clausura hasta 180 días o definitiva y/o comiso.
Artículo Nº115 TER) La inobservancia de las disposiciones vigentes que reglamentan la apertura o el cierre obligatorio de industrias, comercios o actividades asimilables a esas se reprimirá con multa de 300 a 5000 UMAN; y/o inhabilitación de hasta 180 días y/o definitiva.

Artículo Nº115CUA) La venta, entrega, exhibición, consumo y/o suministro por cualquier medio de bebidas alcohólicas a personas y/o lugares respecto de las cuales exista prohibición, será sancionado con multa de 500 a 5.000 UMAN y/o clausura preventiva de hasta 180 días y/o definitiva y/o decomiso de la mercadería intervenida. En caso de reincidencia, se podrá dar de baja a la habilitación comercial, previo informe fundado de la autoridad de aplicación.

Capítulo IV - De los espectáculos públicos

Artículo Nº116) La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos, audición, baile o diversión pública sin obtener autorización previa por parte del Municipio, o en perjuicio de la seguridad, tranquilidad y bienestar del público asistente o del personal que trabaja en ellos o de terceros, se reprimirá con multa de 300 a 5.000 UMAN y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso. Si el hecho consistiere en perturbación o molestia al público y fuere ejecutado

por concurrentes, empleados o artistas, las penas serán aplicables a la empresa o institución que lo consintiere o fuere negligente en su vigilancia y a los autores de la falta.

Artículo Nº117) La venta, reserva, ocultación o reventa de localidades en contravención a la reglamentación vigente se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UMAN y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo Nº118) La falta de exhibición de los tableros indicadores de los precios vigentes por localidad y del importe del gravamen a cargo del público, o de por lo menos un programa del espectáculo que se efectúe en el local, intervenido por la autoridad municipal competente, de las urnas buzón en cada puerta de acceso, para el depósito en ellas de los talones de la entrada, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UMAN; y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo Nº119) La circulación y/o comercialización pública de rifas, bonos u otro tipo de instrumentos de similares características que importaren promesa de remuneración o de premios en dinero o especie sin la autorización previa del Municipio, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UMAN; y/o comiso.- Al mismo trato contravencional serán sometidos los instrumentos por los que se requieren donaciones o contribuciones públicas toda vez que se omita el requisito de la autorización municipal previa.- Cuando la comercialización se realiza por persona física o jurídica distinta de aquella bajo cuya responsabilidad o en cuyo beneficio se hubieren emitido los citados instrumentos, las multas serán aplicables a ambas.

Capítulo V - De la vía pública y lugares de público acceso

Artículo Nº120) El daño causado a los árboles, plantas, flores, sus tutores, o defensas, monumentos, columnas de iluminación, bancos, asientos, verjas u otros elementos existentes en plazas, calles, parque, caminos o paseos públicos se reprimirá con multa de 100 a 1.200 UMAN. El pago de la multa no eximirá al infractor de la obligación que le compete de reparar el daño causado.

ANEXO I – ORDENANZA DE FONDO Nº564-CDM/16
CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPALES

Artículo Nº121) La extracción o poda de árboles ubicados en lugares públicos sin permiso previo de la autoridad competente o en contravención a las normas reglamentarias, se reprimirá con multa de 80 a 1.200 UMAN. La multa se aplicará por cada ejemplar extraído o podado y será sin perjuicio de la obligación del infractor de reponerlo por la especie y en el lugar que indique la repartición competente.

Artículo Nº122) La extracción de tierra de plazas, parques, calles, caminos, paseos y demás lugares públicos, salvo en los casos expresamente autorizados por autoridad competente se reprimirá con multa de 50 a 1.200 UMAN.

Artículo Nº123) La no construcción, la falta de reparación o de mantenimiento en buen estado de las cercas y aceras reglamentarias de los inmuebles, se reprimirá con multa de 400 a 5.000 UMAN. Previa intimación por parte del Municipio.

Artículo Nº124) La apertura de la vía pública sin el permiso exigible o en contravención a la reglamentación vigente o a la omisión de colocar defensas, vallas, anuncios, dispositivos, luces o implementos o de efectuar obras o tareas prescriptas por los reglamentos de seguridad de las personas y bienes en la vía pública, se reprimirá con multa de 100 a 3.000 UMAN y/o clausura hasta 180 días o sin termino. Si la infracción fuera cometida por empresa concesionaria de servicios públicos o contratistas de obras públicas o particulares, se reprimirá con multa de 200 a 5.000 UMAN y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo Nº125) A todo aquel que deje vehículos automotores y/o sus partes, en lugares de dominio público en estado de deterioro, inmovilidad y abandono, que implican un peligro para la salud o la seguridad pública o el medio ambiente, serán sancionados con multa de 300 a 5000 UMAN y/o secuestro y traslado de la unidad, con el procedimiento establecido en la reglamentación vigente en la materia y/o clausura hasta 180 días o sin termino; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ANEXO I – ORDENANZA DE FONDO Nº564-CDM/16
CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPALES

Artículo Nº125 BIS) La colocación, depósito, lanzamiento, transporte, abandono o cualquier otro acto u omisión que implique la presencia de animales, objetos, líquidos u otros elementos en la vía pública o lugares sometidos al dominio público del Estado, en forma que estuviere prohibido por la reglamentación vigente, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UMAN y/o clausura hasta 180 días o sin termino; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o desocupación y/o traslado o demolición.
Artículo Nº126) La ocupación de la vía pública con materiales para la construcción, máquinas, motores, herramientas, útiles y cualquier otro objeto destinado a preparar, facilitar o realizar una obra o demolición, o los elementos o los materiales provenientes de una demolición, fuera de los límites autorizados por la autoridad municipal, se reprimirá con multa de 50 a 5000 UMAN., y/o comiso y/o traslado; y/o demolición.
Artículo Nº127) La ocupación de la vía pública con mesas o sillas destinadas a una explotación comercial, sin autorización previa por parte del municipio o con número mayor de mesas y/o sillas que el autorizado, y/o excediendo los límites dispuestos por la autoridad de aplicación, se reprimirá con se reprimirá con multa de 50 a 1.200 UMAN., y/o clausura hasta 180 días o definitiva; y/o decomiso.
Artículo Nº128) La ocupación de la vía pública con mercaderías o muestras con propósitos comerciales sin que sus propietarios posean el permiso, inscripción o comunicación exigibles o excediendo los límites autorizados se reprimirá con multa de 100 a 5.000 UMAN., y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva; y/o comiso; y/o desocupación y/o traslado; y/o demolición.
Artículo Nº129) La instalación de toldos, marquesinas, cerramientos, soportes o cualquier otro tipo de fijamiento o en lugares o condiciones no emitidas o en alturas menores sobre el nivel de veredas que las exigidas por las normas reglamentarias, se reprimirá con multa de 100 a 5000 UMAN; y/o clausura hasta 180 días o definitiva; y/o comiso; y/o desocupación y/o traslado; y/o demolición.

ANEXO I – ORDENANZA DE FONDO Nº564-CDM/16
CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPALES

Artículo Nº130) La realización de ventas en forma ambulante sin autorización o habilitación previa por parte del municipio, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UMAN; y/o comiso.
Artículo Nº131) La realización de ventas en forma ambulante de mercaderías y objetos cuya comercialización fuera prohibida, o en lugares donde no estuviere admitido o fuera de las áreas o sectores en los que la autoridad competente hubiere autorizado la actividad, se reprimirá con multa de 30 a 2.000 UMAN; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva; y/o comiso.
Artículo Nº132) La realización de ventas en forma ambulante de mercaderías y objetos distintos de los que hubiere permitido vender o mediante el empleo de vehículos o elementos no aptos para tal fin o diversos de los autorizados, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UMAN; Y/o comiso; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.
Artículo Nº133) El estacionamiento o la detención de los vehículos destinados a la realización de ventas en forma ambulante, por espacios de tiempo superiores a los autorizados se reprimirá con multa de 50 a 1.200 UMAN; y/o comiso y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.
Artículo Nº134) El ofrecimiento a viva voz de los productos, o empleo de adminículos sonoros destinados a llamar la atención del público sobre las mercaderías o artículos en venta en forma ambulante, fuera de los casos y horarios permitidos, se reprimirá con multa de 50 a 1.200 UMAN., Y/o comiso; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.
Artículo Nº135) El encendido de fuego en la vía pública, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UMAN.
Artículo Nº136) El estacionamiento de vehículos sobre la acera se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UMAN.
Artículo Nº137) La obstrucción de la circulación peatonal en locales de acceso público, en los horarios en que los mismos se hallaren habilitados, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UMAN.

ANEXO I – ORDENANZA DE FONDO Nº564-CDM/16
CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPALES

Artículo Nº138) La ocupación indebida o antirreglamentaria de lugares sometidos al dominio público de la Municipalidad o de las riberas, se reprimirá con multa de 500 a 5.000 UMAN.; y/o comiso; y/o desocupación y/o traslado; y/o demolición.

Capítulo VI - De la publicidad y de la propaganda

Artículo Nº139) La realización de publicidad o propaganda por cualquier medio sin autorización o habilitación previa por parte del Municipio se reprimirá con multa de 100 a 3000 UMAN. Si la infracción fuera cometida por empresa o agente de publicidad se reprimirá con multa de 300 a 5.000 UMAN; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva; y/o comiso.
Artículo Nº140) La realización de publicidad o propaganda en contravención a las normas que reglamenten la ubicación, alturas, distancias, y salientes de los anuncios, sus estructuras o soportes se reprimirá con multa de 80 a 2.000 UMAN., y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva; y/o comiso; y/o desocupación y/o traslado; y/o demolición.
Artículo Nº141) La realización de publicidad o propaganda en lugares o por medios expresamente prohibidos por las normas vigentes o utilizando muros de edificios sin autorización de sus propietarios se reprimirá con multa de 300 a 5000 UMAN., Si la publicidad o propaganda es emitida por establecimientos comerciales, se podrá ordenar la clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva; y/o traslado; y/o demolición.
Artículo Nº142) Cuando las infracciones previstas en los arts. 135º, 136º y 137º comportaren además el daño material del lugar, parámetro o solar en que se hubiera efectuado la publicidad o propaganda la sanción mínima de multa a aplicar no podrá ser inferior a 150 UMAN, ni superior a 5.000 UMAN.
Artículo Nº143) El daño o destrucción de elementos de publicidad permitidos y colocados en lugares autorizados se reprimirá con multa de 50 a 3.000 UMAN.

ANEXO I – ORDENANZA DE FONDO Nº564-CDM/16
CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPALES

TITULO IV DE LAS CONTRAVENCIONES A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES.

Artículo Nº144) La fijación de anuncios que contuvieren, palabras que no correspondan al uso normal de idiomas, vocablos o frases de mal gusto, palabras extranjeras que no sean acompañadas de su traducción al castellano en lugar visible, términos ofensivos para una religión, país, sociedad o personaje nacional o internacional contemporáneo o no, será reprimido con multa de 10 a 1.200 UMAN.; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva; y/o comiso.

Artículo Nº145) El abuso de la credulidad pública ofreciendo adivinaciones, sortilegios, curas y realización de otra práctica similar será reprimido con multa de 30 a 2.000 UMAN., y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva; y/o comiso.

Artículo Nº146) La fabricación, preparación, exhibición, venta o tenencia de sustancias, drogas o aparatos para usar con fines de placer violando la reglamentación vigente en la materia, será reprimido con multa de 30 a 2.000 UMAN., y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva; y/o comiso.

Artículo Nº147) La presencia de menores en cualquier tipo de local en los que el ingreso o permanencia de aquellos estuvieran prohibidos, será reprimido con multa de 100 a 3.000 UMAN., y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo Nº148) El maltrato de animales será reprimido con multa de 20 a 1.200 UMAN; y/o comiso.

Artículo Nº149) La tenencia y venta de pegamentos a base de tolueno en lugares no habilitados para tal fin, será sancionado con multa de 30 a 1.200 UMAN a la que se podrá sumar la de clausura y/o decomiso, cumplimentando con el tratamiento que exige la normativa vigente, sobre los residuos especiales a costo del infractor.

ANEXO I – ORDENANZA DE FONDO Nº564-CDM/16
CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPALES

Artículo Nº150) La tenencia y venta de pegamentos a base de tolueno en lugares habilitados a tal fin, infringiendo los requisitos que establece la reglamentación, será sancionado con multa de 30 a 1.200 UMAN a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura de hasta 180 días y/o definitiva.
Artículo Nº151) A toda persona física o jurídica, pública o privada, que venda bebidas alcohólicas, por si o por medio de sus dependientes, sin la correspondiente autorización municipal para hacerlo, se le aplicará una multa de 1000 a 5.000 UMAN y/o clausura preventiva de hasta 180 días y/o definitiva y/o decomiso de la mercadería intervenida. En caso de reincidencia, se podrá dar de baja a la habilitación comercial, previo informe fundado de la autoridad de aplicación.

TITULO V DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS DE TRANSITO

Artículo Nº152) Se sancionara a aquel que:
1. Condujere un vehículo sin haber obtenido la licencia expedida por la autoridad competente, será sancionado con multa de 50 a 1.200 UMAN.
2. El que circulare con licencia de conducir vencida, será sancionado con multa de 50 a 1.200 UMAN.
3. El que circulare sin portar su licencia de conducir, será sancionado con multa de 30 a 1.200 UMAN
4. El que condujere con licencia de conducir que presente signos evidentes de haber sido adulterada y/o deteriorada, será sancionado con multa de 50 a 1.200 UMAN.
5. El que circulare con licencia de conducir no correspondiente a la categoría del vehículo, será sancionado con multa de 30 a 1.200 UMAN.

Artículo Nº153) El que se negare a exhibir su licencia de conductor y demás documentación exigible a la autoridad competente cada vez que le sea requerida, será reprimido con multa de 40 a 1.200 UMAN.

Artículo Nº154) De los controles de alcoholemia:
a) Será penado con multa de 80 UMAN a 1200 UMAN quienes conduzcan bajo los efectos del alcohol, cuando el índice de intoxicación alcohólica

ANEXO I – ORDENANZA DE FONDO Nº564-CDM/16
CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPALES

comprobada sea de 0.50 a 0.75 por litro de alcohol en sangre en vehículos automotores, de 0.02 a 0,75 en motocicletas, ciclomotores, triciclos, cuatriciclos y sidecar y de 0,01 a 0,75 para transporte público de pasajeros. b) Será penado con multa de 120 a 2000 UMAN, con más inhabilitación siempre y cuando el Sr. Juez de Faltas lo estime, de hasta 30 días cuando el índice de intoxicación alcohólica comprobada sea de 0.75 a 0,99 gramos por litro de alcohol en sangre.
c) Será penado con multa de 200 a 2500 UMAN, con más inhabilitación siempre y cuando el Sr. Juez de Faltas lo estime de hasta 90 días cuando el índice de intoxicación alcohólica comprobada sea de 1 a 1.50 gramos por litro de alcohol en sangre.
d) Será penado con multa de 300 a 3000 UMAN, con más inhabilitación siempre y cuando el Sr. Juez de Faltas lo estime de hasta 180 días cuando el índice de intoxicación alcohólica comprobada sea de 1.50 o más gramos por litro de alcohol en sangre. Para la primera reincidencia en los casos a) y b) se duplicará la multa mínima y a la segunda reincidencia se le retirará la licencia de conductor por dos años. Para la primera reincidencia en los casos c) y d) pagará una multa de 400 UMAN y se retirará la licencia para conducir por cuatro años. e) Será penado con multa de 80 UMAN a 200 UMAN, además de inhabilitación de 15 días a 90 días siempre y cuando el Sr. Juez de Faltas lo estime, quienes conduzcan bajo los efectos de estupefacientes y/o con impedimentos físicos, que dificulten el manejo. En caso de reincidencia, se aplicará una multa de 400 UMAN además de la inhabilitación en la licencia de conducir por 90 días. En ninguno de los casos previstos por conducir bajo efectos de alcohol, estupefacientes o con impedimentos físicos, que dificulten el manejo, el infractor gozará de los beneficios del pago voluntario. f) La negativa a realizar las pruebas y/o alco test requeridos por la autoridad de fiscalización, será penada con multa de 500 a 5.000 UMAN.
Artículo Nº155) Permitir, ceder o consentir el manejo a personas sin licencia habilitada, será reprimido con multa de 40 a 3.000 UMAN.

Artículo Nº156) Conducir sin anteojos, cuando el uso de los mismos fuere necesario y obligatorio para el infractor, será reprimido con multa de 30 a 1.200 UMAN.

ANEXO I – ORDENANZA DE FONDO Nº564-CDM/16
CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPALES

Artículo Nº157) Será sancionado aquel conductor que:
1. Circulare sin portar la documentación exigible a tal fin, será reprimido con multa de 50 a 1.200 UMAN.
2. Aquel que careciere de los seguros obligatorios vigentes, será reprimido con multa de 50 a 1.200 UMAN. 3. Quien circulare sin portar la constancia de seguro vigente, será reprimido con multa de 40 a 1.200 UMAN.
Artículo Nº158) Conducir automotores con una sola mano o separando ambas del volante o con niños al volante, u otra persona, será reprimido con multa de 30 a 1.200 UMAN.
Artículo Nº159) El que condujere utilizando auriculares o sistema de comunicación de operación manual continua, será sancionado con multa de 100 a 3.000 UMAN.
Artículo Nº160) Disputar carreras en la vía pública, será reprimido con multa de 50 a 3.000 UMAN, e inhabilitación para conducir hasta 180 días. Al operarse la segunda reincidencia, la inhabilitación será definitiva.
Artículo Nº161) No conservar la derecha del camino, o circular en forma sinuosa, será reprimido con multa de 50 a 1.200 UMAN. Artículo Nº166) No circular contra el borde derecho del camino, cuando el vehículo transite a marcha reducida, o en las encrucijadas, virajes, puentes, alcantarillas o vías férreas o cuando otro vehículo solicite prioridad de paso o las condiciones de visibilidad no sean normales será reprimido con multa de 30 a 1.200 UMAN.
Artículo Nº162) Circular y/o estacionar en sentido contrario al establecido será reprimido con multa de 50 a 1.200 UMAN.
Artículo Nº163) Circular con vehículo que posea accesorios que sobresalgan de las dimensiones normales del mismo, o que sobrepasen los paragolpes y que por su naturaleza importen riesgo para la seguridad de las personas y bienes, será reprimido con multa de 30 a 1.200 UMAN.
Artículo Nº164) El conductor que maniobrare retomando el sentido inverso de su circulación en las avenidas o calles de doble mano, o quien

disminuye bruscamente la velocidad o detener el vehículo sin tomar las precauciones necesarias y sin haber prevenido de tal intención mediante las señales reglamentarias, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UMAN.
Artículo Nº165) Adelantarse indebidamente a otro vehículo sin tocar bocina o efectuar la señal luminosa correspondiente, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UMAN.
Artículo Nº166) Adelantarse por la derecha del camino o solicitar paso de ese lado se reprimirá con multa de 50 a 1.200 UMAN.
Artículo Nº167) Acelerar la velocidad cuando otro conductor se dispone a pasar en forma correcta, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UMAN.
Artículo Nº168) Adelantarse a otro vehículo en los puentes, vías férreas, bocacalles, encrucijadas, curvas o cualquier otro lugar donde perturbare la marcha de otro vehículo o creare peligro para terceros, se reprimirá con multa de 50 a 1.200 UMAN.
Artículo Nº169) Circular a velocidad superior a los (30) treinta kilómetros por hora en los cruces de calles de la zona urbana, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UMAN.
Artículo Nº170) Cruzar puentes, curvas, cruces importantes o tramos en reparación a velocidad superior a los (20) veinte kilómetros, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UMAN y/o inhabilitación hasta 180 días.
Artículo Nº171) Cruzar paso a nivel a la par de otro vehículo y/o velocidad superior a (20) veinte kilómetros por hora se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UMAN; y/o inhabilitación hasta 180 días.
Artículo Nº172) Conducir vehículos que transporten cargas indivisibles, explosivas o inflamables a velocidad superior a (80) ochenta kilómetros por hora se reprimirá con multa de 50 a 3.000 UMAN; y/o inhabilitación hasta 180 días.

ANEXO I – ORDENANZA DE FONDO Nº564-CDM/16
CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPALES

Artículo Nº173) Conducir vehículos a velocidad superior a los (40) kilómetros por hora, en la zona urbana y a (20) kilómetros por hora en las proximidades de escuelas, hospitales y otros centros asistenciales o estaciones de ferrocarril, se reprimirá con multa de 50 a 1.200 UMAN y/o inhabilitación hasta 180 días.
Artículo Nº174) Circular a velocidad que exceda la máxima establecida en las especiales y/o señalizada por la autoridad competente, se reprimirá con multa de 50 a 1.200 UMAN y/o inhabilitación hasta 180 días.
Artículo Nº175) Circular a velocidad reducida en modo tal que importare una obstrucción al tránsito, sin que medien causas de justificación se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UMAN y/o inhabilitación hasta 180 días.
Artículo Nº176) Circular y/o estacionar sobre aceras, bici-sendas, plazas, parques o paseos públicos, con vehículos que tuvieran prohibido hacerlo por las reglamentaciones vigentes se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UMAN; y/o inhabilitación hasta 180 días.
Artículo Nº177) Detener voluntariamente un vehículo en medio de la calzada por cualquier motivo, aun para subsanar desperfectos de aquel, que no afectaran su movilidad, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UMAN.
Artículo Nº178) No adoptar en caso de inmovilización por fuerza mayor las medidas necesarias para colocar el vehículo sobre su mano al borde del camino o junto a la acera, colocando balizas reglamentarias a distancia legal, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UMAN.
Artículo Nº179) No ceder el paso a peatones para atravesar la calzada por la senda de seguridad o por el lugar correspondiente a este en caso de no hallarse demarcada, se reprimirá con multa de 50 a 1.200 UMAN.
Artículo Nº180) No aminorar la velocidad al aproximarse a la senda de seguridad peatonal, o en el lugar correspondiente a ésta en caso de no hallarse demarcada, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UMAN.

ANEXO I – ORDENANZA DE FONDO Nº564-CDM/16
CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPALES

Artículo Nº181) No respetar la prioridad de paso de los vehículos que circulan a la derecha del conductor, por las transversales en las bocacalles de la zona urbana, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UMAN.
Artículo Nº182) No ceder el paso a vehículos de bomberos, ambulancias, fuerzas de seguridad que lo solicitaren por cualquier medio, se reprimirá con multa de 50 a 1.200 UMAN.
Artículo Nº183) Tomar la derecha de la calzada a distancia menor de 30 metros de la bocacalle para iniciar la maniobra de giro hacia el mismo lado, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UMAN.
Artículo Nº184) No anunciar la intención de giro a la izquierda con el brazo o señal luminosa; hacerlo solo a distancia menor de treinta (30) metros de la bocacalle respectiva, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UMAN.
Artículo Nº185) Disputar pruebas de regularidad en la vía pública, sin la autorización correspondiente, se reprimirá con multa de 40 a 1.200 UMAN; y/o inhabilitación hasta 180 días.
Artículo Nº186) Conducir vehículos de carga o de transporte público de pasajeros por el centro de la calle, o por lugares no autorizados, violar los horarios de carga y descarga, su realización en lugares prohibidos o en forma que perturbe la circulación de vehículos o peatones, se reprimirá con multa de 50 a 1.200 UMAN.
Artículo Nº187) Admitir, provocar, o inducir al conductor de un vehículo de transporte público de pasajeros el ascenso o descenso de pasajeros o carga en lugares no autorizados, se sancionará con multa de 50 a 1.200 UMAN; y/o inhabilitación hasta 180 días.
Artículo Nº188) Permitir el conductor de un medio público de transporte el ascenso o descensos de pasajeros con el vehículo en movimiento, se reprimirá con multa de 50 a 1.200 UMAN, y/o inhabilitación hasta 180 días.

ANEXO I – ORDENANZA DE FONDO Nº564-CDM/16
CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPALES

Artículo Nº189) Interrumpir filas de escolares que atravesaren la calzada se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UMAN; y/o inhabilitación hasta 180 días.
Artículo Nº190) Pedir paso en forma indebida, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UMAN.
Artículo Nº191) El que girase a la izquierda en calles de doble mano y semáforos que no lo autoricen o cuando estuviere señalizada la prohibición, será sancionado con multa de 40 a 1.200 UMAN.
Artículo Nº192) Circular marcha atrás en forma indebida o hacerlo en un trayecto superior a los (12) metros se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UMAN.
Artículo Nº193) Obstruir el tránsito en forma injustificada, excepto en los casos que tienen prevista otra pena especificada en este artículo, se reprimirá con multa de 62 a 1.200 UMAN.

Artículo Nº194) El que desobedeciere las indicaciones de tránsito, efectuadas por los agentes encargados de dirigirlo o las de los semáforos, o las señales impresas, luminosos o cualquier otra, se reprimirá con multa de 50 a 1.200 UMAN; y/o inhabilitación hasta 180 días. A los fines de la aplicación del presente artículo y como señales de los semáforos se entenderá lo siguiente:
a) Luz verde: habilita el paso del conductor;
b) Luz amarilla fija: habilita el paso siempre y cuando ya haya traspuesto el conductor el límite de la senda peatonal. De no encontrarse demarcada la senda peatonal, se entenderá como límite exterior de la misma la prolongación en la acera de la línea municipal de edificación;
c) Luz amarilla intermitente: habilita el paso con precaución;
d) Luz roja: Paso prohibido.

Artículo Nº195) Estacionar en lugar prohibido por la autoridad competente, en doble fila, o sobre la vereda, ocupando parte de ella, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UMAN.

ANEXO I – ORDENANZA DE FONDO Nº564-CDM/16
CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPALES

Artículo Nº196) Estacionar en lugar donde rige el estacionamiento medido sin exhibir la tarjeta horaria correspondiente de conformidad a lo establecido en la Ordenanza y reglamentación vigente en la materia, se reprimirá con multa de 8 a 60 UMAN.
Artículo Nº197) Estacionar el vehículo a menos de diez (10) metros de puente, vías férreas, encrucijadas, o curvas, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UMAN.
Artículo Nº198) Estacionar un vehículo sin dejar un espacio libre de cincuenta (50) centímetros respecto de los vehículos que se hallaren delante o detrás, o de cada uno de los costados en los lugares donde el estacionamiento estuviere reglamentado en baterías de cuarenta y cinco grados (45º), o no dejar un espacio libre de treinta centímetros (0,30 mts.) entre el vehículo y el cordón de la acera, o no dejarlo frenado, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UMAN.
Artículo Nº199) Estacionar un vehículo frente a puertas de cocheras, salvo que se trate del propietario y/o locador de la propiedad y/o persona autorizada por este; o estacionar a menos de cinco (5)metros de la línea de edificación transversal en las esquinas, o a menos de diez (10) metros uno otro lado de los sitios señalados como parada de los vehículos de transporte público de pasajeros, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UMAN.

Artículo Nº200) Estacionar vehículos de transporte de explosivos o inflamable en zona urbana, se reprimirá con multa de 50 a 3.000 UMAN; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo Nº201) Carecer el vehículo de condiciones para su circulación o hallarse en estado deficiente su estructura, o piezas o partes vitales, de modo tal que implicara riesgo para las personas y bienes de terceros, se reprimirá con multa de 50 a 2.000 UMAN; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo Nº202) No poseer los automotores, motocicletas, triciclos o cuatriciclos, sistema de frenos de acción independiente o los mismos sean deficientes; o resultare insuficiente por su calidad o estado, para el correcto

frenado del rodado, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UMAN; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.
Artículo Nº203) Carecer de bocina reglamentaria, colocar o usar bocinas antirreglamentarias y/o sirenas, o usar indebidamente la bocina reglamentaria, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UMAN.
Artículo Nº204) Carecer de espejo retroscópico, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UMAN.-
Artículo Nº205) Carecer de parabrisas, limpiaparabrisas o funcionar este defectuosamente, colocar objetos o elementos que de alguna manera dificulten la visión a través del parabrisas o del vidrio trasero de los vidrios laterales del vehículo se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UMAN.
Artículo Nº206) La falta, deficiencia y alteración del silenciador, la colocación de dispositivos antirreglamentarios; la salida directa total o parcial de los gases de escape o la producción de humo en exceso el uso e instalación indebida de interruptor de silenciador y/o la producción de ruidos derivados del uso del automotor que superen los niveles establecidos por las leyes y normas en vigencia, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UMAN.

Artículo Nº207) Carecer de paragolpes delantero y trasero o de uno de ellos, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UMAN.

Artículo Nº208) Poseer uno o ambos paragolpes colocados en forma antirreglamentaria o usar paragolpes no reglamentarios, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UMAN.

Artículo Nº209) Carecer de una o ambas chapas patentes o que las mismas estén adulteradas, falsificadas, y/o al conducir con el vehículo, la chapa patente fuere ilegible, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UMAN.

Artículo Nº210) Se sancionará a aquellos que por: 1. Carecer de extintor o balizas reglamentarias o resultar insuficiente o inapto para su fin específico, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UMAN. 2. Carecer de baldes de arena

y extintores adecuados, cuando se trate de transporte de sustancias peligrosas, se reprimirá con multa de 20 a 2.000 UMAN.
Artículo Nº211) Carecer de luz blanca en la parte posterior que ilumine la chapa de registro, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UMAN.
Artículo Nº212) Carecer de dos luces blancas de alcance reducido, medio y largo, o de una de ellas en la parte delantera de los vehículos automotores, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UMAN.
Artículo Nº213) Usar luz alta o deslumbrante y otras luces antirreglamentarias, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UMAN.
Artículo Nº214) Carecer de las dos luces reglamentarias o de una de ellas en la parte posterior del vehículo se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UMAN.
Artículo Nº215) No encender total o parcialmente cualquiera de las luces reglamentarias, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UMAN.
Artículo Nº216) Carecer de algunos de los requisitos reglamentarios no contemplados en los artículos anteriores, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UMAN.

Artículo Nº217) En todos los casos en que la contravención no fuere corregible en forma inmediata mediare colisión o accidente o la prosecución de la marcha importare riesgo manifiesto para la vida o la integridad del o los ocupantes de los vehículos o para terceros, la autoridad interviniente podrá impedir la circulación de los mismos y adoptar las medidas pertinentes para la desaparición de la falta y del riesgo o peligros derivados del mismo. Además de las penas de fijadas en el presente capítulo el Juez podrá imponer desde la primera contravención como accesoria, la pena de inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo Nº218) Cometer cualquier otra infracción prevista en la Ley Nacional Nº 24.449, sus modificaciones y Ordenanzas vigentes en la

materia, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UMAN; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva, y/o comiso.
Artículo Nº218 BIS) Carecer las bicicletas de condiciones de seguridad (elementos retro reflectantes en pedales y ruedas o luces reglamentarias) o no observar su conductor las reglas de conducción exigibles a los automovilistas, se reprimirá con multas de 20 a 1.200 UMAN.
Artículo Nº218 TER) Transitar con maquinaria agrícola en el radio céntrico o calles pavimentadas, transportar personas en dichos vehículos o no observar las normas de conducción exigibles a los automovilistas y demás reglamentaciones vigentes para los mismos, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UMAN.
Artículo Nº218 CUA) Los ciclomotores, motos, cuatriciclos, triciclos y sidecar deberán contar con los siguientes elementos de seguridad: espejo retrovisor en la parte delantera, luces delanteras y traseras que deberán permanecer encendidas durante las horas de oscuridad, luz de freno, silenciador de escape de manera que el ruido que ocasione no supere los niveles establecidos por las leyes y normas en vigencia y demás requisitos reglamentarios requeridos a los automovilistas. El conductor deberá poseer y portar la licencia habilitante, tarjeta verde, seguro vigente, usar casco de protección colocado, gafas y respetar todas las normas de transito y estacionamiento exigibles a los automovilistas. En caso de transportar acompañante que no podrá ser más de uno, este deberá asimismo usar casco protector, el vehículo reunirá las siguientes características: doble asiento (único o separado), agarradera y estribos adecuados que permitan a dicha persona asirse debidamente y lograr el apoyo completo de ambos pies, uno en cada estribo lateral. La infracción a lo dispuesto en el presente artículo, se reprimirá con multa de 50 a 1.200 UMAN.

Artículo Nº218 QUI) Transitar el peatón sobre la calzada y/o cruzar en lugares no autorizados o en forma antirreglamentaria, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UMAN.

Artículo Nº219) La restitución del vehículo secuestrado se realizará previa presentación del infractor de la boleta de pago de la multa y/o infracción,

así como el concepto de secuestro. Dicha constancia será agregada al expediente en trámite en el Juzgado de Faltas.
Artículo Nº220) A los fines del retiro del vehículo, el infractor, propietario y/o tenedor del vehículo deberá presentar por ante el depositario la/s boleta/s de pago y la documentación del vehículo que acredite la propiedad del mismo y/o tenencia legítima.
Artículo Nº221) En los casos de que el infractor no posea la documentación detallada en el art. Anterior, dispondrá 90 días hábiles para presentarla a los fines de la restitución del vehículo. Luego del quinto día hábil de la retención y/o acarreo, la permanencia en el depósito de vehículos tendrá un costo diario de 15 UMAN.

Artículo Nº222)La retención preventiva y/o acarreo al lugar designado para el depósito de vehículos tendrá un costo de 150 UMAN. Dicho concepto deberá abonarse completamente previo al retiro del vehículo secuestrado

TITULO VI DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE REGLAMENTAN EL TRANSPORTE.

Capítulo I - De los Servicios de Transporte Colectivo de Pasajeros

Artículo Nº223) Las contravenciones a lo dispuesto por el Código Municipal de Habilitaciones Comerciales y normas vigentes en la materia sobre transporte colectivo de pasajeros se sancionaran con multa de 50 a 4.500 UMAN; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.
Artículo Nº224) El establecimiento de servicios comunales de transporte sin autorización o habilitación exigible o la ampliación, reducción o modificación de los existentes, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles será reprimido con multa de 500 a 4.500 UMAN; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.
Artículo Nº225) La incorporación de vehículos en las líneas comunales tanto para engrosar el parque automotor de la empresa cuando para reemplazar a otro o la reducción del número de vehículos en servicio sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, se reprimirá

con multa de 20 a 4.500 UMAN; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva. Las penas se aplicarán por vehículo en contravención.

Artículo Nº226) La incorporación al servicio o el mantenimiento en el vehículo que no reunieran las dimensiones, características o calidades o no contaren con los accesorios mecánicos o eléctricos exigidos por la reglamentación municipal, total o parcialmente; o que lo poseyera en grado deficiente, o insuficiente, se reprimirá multa de 20 a 4.500 UMAN; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva. Las penas se aplicaran por vehículo en contravención.

Artículo Nº227) El establecimiento o traslado de terminales de recorrido sin permiso o habilitación exigibles se reprimirá con multa de 20 a 4.500 UMAN; y clausura, sin perjuicio de las penas que correspondieren aplicar en función del Art. 228.

Artículo Nº228) La modificación total o parcial del recorrido autorizado, sin permiso, inscripción o comunicación exigibles, salvo en los supuestos de intransitabilidad no previsibles de la ruta habilitada o de peligro inminente y grave, se reprimirá con multa de 20 a 4.500 UMAN; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo Nº229) La modificación de los horarios o frecuencia de los servicios, sin permiso, habilitación o comunicación exigible, se reprimirá con multa de 20 a 4.500 UMAN; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo Nº230) La omisión del requisito de inspección o desinfección obligatorias de los vehículos, se reprimirá con multa de 20 a 4.500 UMAN; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva. Las penas se aplicarán por vehículo en infracción.

Artículo Nº231) La omisión de exhibir a requerimiento de autoridad competente el certificado de inspección del vehículo, expedido en otra jurisdicción, se reprimirá con multa de 20 a 4.500 UMAN.

ANEXO I – ORDENANZA DE FONDO Nº564-CDM/16
CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPALES

Artículo Nº232) El transporte colectivo de pasajero en vehículos que carecieran de luz blanca que iluminan el letrero indicador de las terminales y el número de líneas, se reprimirá con multa de 20 a 4.500 UMAN.

Artículo Nº233) El uso no autorizado expresamente de vías y espacios públicos del ejido municipal como, lugares de estacionamiento de los vehículos, esperando servicios o fuera de ellos, pertenecientes a las empresas afectadas al transporte de colectivos de pasajeros, se reprimirá con multa de 20 a 4.500 UMAN. La pena se aplicará por vehículo en contravención.

Artículo Nº234) El conductor que no poseyera licencia habilitante, perteneciente a la categoría profesional, transporte de pasajeros será reprimido con multa de 20 a 4.500 UMAN; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo Nº235) La comisión de actos que por su naturaleza atentan contra el respeto y cortesía que se debe dispensar al público, se reprimirá con multa de 20 a 4.500 UMAN; y/o inhabilitación hasta 180 días o Año definitiva.

Artículo Nº236) Hallarse vencida la póliza de seguro a cargo del titular de la empresa, se reprimirá con multa de 30 a 4.500 UMAN; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva. Las penas se aplicarán por vehículo en contravención.

Artículo Nº237) La omisión de la registración exigible y toda otra falta a las normas reglamentarias de los servicios de transporte de pasajeros se reprimirá con multa de 20 a 4.500 UMAN; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo Nº238) El titular de la empresa que presta el servicio público y el conductor de la unidad de infracción, serán pasibles de las infracciones previstas en los arts. 234º, 235º. 237º.

Artículo Nº239) En los casos que se aplicare pena de inhabilitación o que se dispusiere por autoridad administrativa el retiro de servicios de una o más

unidades, las empresas deberán adoptar las medidas tendientes a impedir que se resientan las prestaciones a su cargo con arreglo a la reglamentación vigente.

Capítulo II - Del Servicio Público de Automóviles con Taxímetro

Artículo Nº240) Las contravenciones a las normas contenidas en las Ordenanzas Municipales y reglamentación vigente en la materia sobre servicio público de coches taxímetros y remisses, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UMAN; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo Nº241) La explotación del servicio de automóvil taxímetro mediante vehículo que no contare con la licencia municipal correspondiente, se reprimirá con multa de 400 a 4.500 UMAN y/o el secuestro preventivo y/o definitivo de la unidad.

Artículo Nº242) El mantenimiento del servicio del automóvil cuando el aparato taxímetro funciones irregularmente en perjuicio del pasajero excediendo los límites de tolerancia admitidos por reglamentación vigente se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UMAN; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo Nº243) La violación de precintos, o la colocación de adminículos internos o externos que alteraren el funcionamiento del reloj, se reprimirá con multa de 30 a 2.000 UMAN; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo Nº244) La percepción de una tarifa superior a la permitida por la autoridad competente se reprimirá con multa de 30 a 2.000 UMAN; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo Nº245) Hacer uso del vehículo para cometer actos o hechos incompatibles con la moral y las buenas costumbres, el titular de la licencia o terceros que condujeren o tuvieren a su cargo el vehículo con conocimiento o consentimiento de aquel, se reprimirá con multa de 30 a 2.000 UMAN; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ANEXO I – ORDENANZA DE FONDO Nº564-CDM/16
CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPALES

Artículo Nº246) Toda acción y omisión que signifique restar el vehículo al servicio se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UMAN; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.
Artículo Nº247) Hallarse vencida las pólizas de seguros y/o RTO a cargo del titular de la licencia de taxi se reprimirá con multa de 100 a 2.000 UMAN; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva. Las penas se aplicarán por cada seguro o RTO vencida.
Artículo Nº248) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la reglamentación vigente en cuanto a características de los vehículos y sus accesorios, tapizados, colores y demás elementos mecánicos o eléctricos se reprimirá con multa de 50 a 1.200 UMAN; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.
Artículo Nº249) La omisión de la inspección obligatoria del vehículo se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UMAN; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.
Artículo Nº250) La omisión o negativa a exhibir a requerimiento de autoridad competente cualquier documentación vinculada al cumplimiento de los requisitos habilitantes del servicio de taxímetro se reprimirá con multa de 50 a 5.200 UMAN y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Capítulo III - Del Servicio de Transporte Escolar

Artículo Nº251) Las contravenciones contenidas en materia de Transporte escolar, se reprimirá con multa de 20 a 4.500 UMAN; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo Nº252) La realización del servicio de transporte escolar sin contar con habilitación o permiso exigible del vehículo, se reprimirá con multa de 500 a 4.500 UMAN; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo Nº253) La utilización de vehículos que no reunieran las condiciones, características, dimensiones o no contaren con los accesorios mecánicos y eléctricos exigidos por la reglamentación municipal, en forma

parcial o total, o que los poseyeran deficiente o insuficiente, se reprimirá con multa de 20 a 4.500 UMAN; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva. La pena se aplicará por vehículo en infracción.
Artículo Nº254) El conductor que transportare escolares de pie o un número mayor de la cantidad de asientos fijos autorizados o sin personas que cumplan la función de celaduría en el automotor, se reprimirá con multa de 20 a 4.500 UMAN; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.
Artículo Nº255)La omisión de exhibir a requerimiento de autoridad competente el certificado de inspección expedido por otra jurisdicción será reprimido con multa de 20 a 4.500 UMAN.

Capítulo IV - Del Transporte de Carga

Artículo Nº256) El transporte de sustancias inflamables o explosivos de cualquier índole, en vehículo que no reunieren las características o no contaren con los accesorios de seguridad requeridos por las normas vigentes, o acondicionados en estos en forma indebida o el estacionamiento de los vehículos portadores en el ejido municipal se reprimirá con multa de 50 a 3.000 UMAN; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo Nº257) El transporte de sustancias inflamables o explosivos sin permiso, inspección, inscripción o comunicación exigible, se reprimirá con multa de 50 a 3.000 UMAN; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo Nº258) El transporte de cargas divisibles acondicionadas de modo tal que sobresalieren de los bordes o partes más salientes del vehículo, se reprimirá con multa de 50 a 3.000 UMAN; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo Nº259) El transporte de cargas indivisibles que sobresaliere de los bordes o partes más salientes del vehículo sin portar los extremos delanteros y traseros el correspondiente banderín de prevención o con solo uno de ellos, se reprimirá con multa de 50 a 3.000 UMAN; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ANEXO I – ORDENANZA DE FONDO Nº564-CDM/16
CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPALES

Artículo Nº260) El transporte de cargas indivisibles o inflamables en vehículo que careciere de una luz roja en la parte central y más alta del mismo, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UMAN; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo Nº261) El transporte de cargas en vehículo que careciere de tres luces verdes colocadas en la parte superior y frontal de la cabina, o de alguna de ellas, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UMAN; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo Nº262) El transporte de cargas en vehículos o sus acoplados que carecieren de tres luces rojas en la parte superior de la caja o carrocería o de alguna de ellas, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 UMAN; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo Nº263) Cuando el transporte se efectuare por empresas establecidas en el Municipio, podrá el Juez aplicar penas accesorias de clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva, en todos los casos de infracciones contempladas en este título.

Capitulo V - Del Transporte de Cargas Livianas por Automotor (Taxi Flet)

Artículo Nº264) Las contravenciones a la reglamentación vigente sobre transporte de carga liviana por automotor (taxi-flet) se sancionará con multa de 20 a 1.200 UMAN y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Artículo Nº265) La explotación del servicio de transporte de cargas livianas por automotor sin contar con la concesión o licencia municipal, se reprimirá con multa de 20 a 4.500 UMAN.

Artículo Nº266) El transporte de cargas que excedan los mil kilogramos o las que por su volumen importen riesgo manifiesto para la seguridad de terceros o usuarios, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UMAN; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ANEXO I – ORDENANZA DE FONDO Nº564-CDM/16
CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPALES

Artículo Nº267) EL incumplimiento de las paradas de servicio, que para la explotación de la actividad sean fijadas por el Municipio, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UMAN; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.
Artículo Nº268) Conducir sin licencia de conductor habilitante perteneciente a la categoría "profesional de carga", se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UMAN; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.
Artículo Nº269) La incorporación al servicio o el mantenimiento en él, de un vehículo que no reuniera las características o calidades o no contaren con los accesorios mecánicos exigidos por la reglamentación municipal en forma total o parcial, o los que la poseyeran en grado deficiente o insuficiente, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 UMAN; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.
Artículo Nº270) La contravención a Ordenanzas Municipales que en su texto remitieran al Código de Faltas Municipales a efectos de sancionar las infracciones que se hicieran a las mismas y cuando dichas infracciones no se encontraren tipificadas en los artículos precedentes del presente ordenamiento legal, serán sancionadas con multa de 40 a 10.000 UMAN y/o inhabilitación y/o comiso y/o clausura de hasta 180 días o definitiva.

Artículo Nº271) En el caso de faltas cometidas en el marco de un hecho de acción continua, se considerará como una nueva falta el sucedido luego de transcurrido un año del primer hecho verificado por el inspector municipal.

Artículo Nº272) El presente Código de Faltas, no deroga las faltas contenidas en las demás ordenanzas del Municipio de General Fernández Oro y se interpretará conjunta y armónicamente con las mismas. A esos efectos, en caso de existir penas distintas para el mismo hecho, se aplicará la pena más grave, no siendo acumulables.

Artículo Nº273) A todos los efectos se establece que las intimaciones previstas en este Código de Faltas podrán realizarse en un plazo de 5 a 15 días hábiles administrativos, según estime pertinente el Juez de Faltas.

ANEXO I – ORDENANZA DE FONDO Nº564-CDM/16

CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPALES

Artículo Nº274) La falta de pago de las tasas por introducción de sustancias alimenticias o la falta de empadronamiento, será reprimido con una multa de 60 a 3500 UMAN.

Artículo Nº275) La falta de habilitación comercial, será reprimida con una multa de 60 a 3500 UMAN.

Artículo Nº276) Se establece un monto genérico de 30 a 1200 UMAN para los casos en los cuales la legislación establezca faltas y no se haya previsto la multa pertinente. A los efectos de la graduación de la pena se considerarán los criterios previstos en el artículo 14.

Artículo Nº277) La cesión, alquiler y/o venta -sea gratuita u onerora- de la licencia otorgada por el Municipio para la explotación del servicio público de coches taxímetros y remisses; será reprimida con una multa de 400 a 4500 UMAN.